



P L E N O

Magistrado ponente: Andrés Guevara T.

MARIO VAN KWARTEL, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, a solicitud do Richard Bailey, defensor de ALTON LEWIS en la causa que a éste y otros se les sigue por el delito de Estafa y Encubrimionto, consulta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia sobre la constitucionalidad de los artículos 50, 51, 52, 53 y 54 del Decreto-Ley N° 2 de 24 de Mayo de 1955.-

El Pleno de la Corte Declara que no hay lugar a nueva decisión, porque ya se hizo anteriormente, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de los artículos 50, 51, 52 y 53 del Decreto-Ley N° 2, de 24 de mayo de 1955 y DECLARA que no es inconstitucional el artículo 54 de dicho Decreto-Ley.

PRISIÓN POR DESACATO.- No puede equipararse esta figura jurídica a la prisión por deuda, aun cuando la prisión por desacato tenga de modo mediato que ver con el cumplimiento de una obligación civil. El artículo 54 del Decreto-Ley N° 2 de 1955 señala sanciones (prisión) a los que sin motivo o causa justificada se encuentren en algunas de las situaciones previstas por el artículo anterior (53). Artículo que ya la Corte declaró ajustado a la norma suprema, y en el cual no hay referencia a obligación de carácter civil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- P L E N O.- panamá, veintiocho de diciembre de mil novccientos sesenta y cuatro.-

V I S T O S:

Conforme al mandato del artículo 167 de la Constitución Nacional, siempre que "en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia adviertiere o se lo adviertiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, suspenderá el curso del negocio y someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte".

Basándose en esa norma y por haberle advertido el abogado Richard Bailey "defensor de Alston Lewis en la causa que a éste y otros se los sigue por los delitos de estafa y encubrimiento" respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 50, 51, 52, 53 y 54 del Decreto-Ley N° 2, del 24 de mayo de 1955, paralizó el Juez Tercero Municipal de Colón la actuación respectiva y sometió dichos puntos al pronunciamiento de la Corte.

Dicho abogado explicó su criterio respecto del vicio atribuido a las mencionadas disposiciones en estos términos:

"SEÑOR JUEZ TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN:-

"El día 14 de Noviembre de 1963, el señor Alton Lewis, celebró un contrato de COMPRA Y VENTA con el señor Manuel González Sotelo, dueño de la mudería 'Casa Americana' ubicada en esta ciudad. Este contrato es puramente una obligación civil, deudas.

"Pero el señor Alton Lewis, violó el contrato, y el día once del presente mes, el señor Fiscal del Circuito de Colón, redució (sic) al señor Alton Lewis a prisión, sobre un contrato puramente civil, una obligación contraída sobre una deuda.

"El parágrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución en vigencia reza textualmente:

"NO HAY PRISIÓN, DETENCIÓN O ARRESTO, POR DEUDAS Y OBLIGACIONES PURAMENTE CIVILES".

"Así pues los artículos 50, 51, 52, 53 y 54 del Decreto Ley N° 2 del 24 de Mayo de 1955 son contrarios y en pugna con la Constitución Nacional, y no pueden ser aplicables, como sanción de una pena sobre una deuda puramente civil. Los artículos citados en este escrito son INCONSTITUCIONAL, y por tanto, le pido a Ud. señor Juez se sirva aplicar los mandatos ordenados en los artículos 63 y 64 de la Ley 46 de 24 de Noviembre de 1956, sobre instituciones de garantía.

"Pendiente de Recolución de la Corte Suprema de Justicia, el señor Alton Lewis debe gozar su libertad, sin depositar fianza de encarcelación. El señor Alton Lewis, es un buen padre de familia, empleado de la Zona

del canal, y estando él en la cárcel estú
en peligro para perder su empleo.

"Hablo en mi carácter como apoderado
del señor Alton Lewis. Pido la libertad
del señor Alton Lewis.

"Colón, 29 de Junio de 1964.

(Fdo) Richard Bailey.
Cd. 3AV-2-484".

El señor Procurador General de la Nación al co-
rrespondar al traslado del negocio para que emitiera
concepto, manifestó en lo sustancial, lo que enseguida
se copia:

"En relación con esta advertencia es
mi parecer que las medidas legales de-
cretadas en los artículos impugnados no son
penas que se imponen, por razón de la deu-
da contraída con el vendedor, al que com-
pra por el sistema de ventas con reserva
de dominio regulado por el Decreto Ley N°
2 de 1955. Los artículos 50, 51 y 52 crigen
en delitos ciertos hechos del comprador que
menoscaban, en perjuicio del vendedor, su
derecho de propiedad sobre los bienes muebles
objeto de la transacción de compraventa alu-
dida. En manera alguna hacen referencia di-
chas normas a la deuda contraída entre com-
prador y vendedor, pues su única función es
sancionar penalmente las conductas, notoria-
mente dolosas, allí descritas.

"En lo que concierne a los artículos 53
y 54 tampoco encuentro asidero para pensar
que la responsabilidad por desacato que el
mismo establece sea una sanción o pena moti-
vadas por la deuda en referencia.

"Y en relación con el 54 resulta obvio
que, de no existir el vicio de inconstitucio-
nalidad denunciado en relación con el 53, tam-
poco existe respecto del 54, que se limita a
señalar las penas imponibles al responsable
del desacato".

Juzga la Corte innecesario entrar en considera-
ciones relativas a las particularidades del problema
planteado en este caso respecto a los artículos 50, 51,
52 y 53, debido a que ya se pronunció acerca de la mis-
ma cuestión en sentencia proferida el treinta y uno de
enero de mil novcientos sesenta y uno, con ocasión a
la demanda de inconstitucionalidad de las disposiciones

presentadas por el abogado Ubaldino Ortoga R. En ese fallo se expuso lo siguiente:

"En la tramitación de la presente denuncia, el señor Procurador Auxiliar remitió la Vista N° 4, de 10 de Abril de 1957, en la que se muestra en completo desacuerdo con el demandante Ortoga R.

"Arguye así:

"Es innegable que son de naturaleza estrictamente civil los contratos de hipoteca y de venta con retención de dominio de los bienes muebles o inmuebles, lo mismo que las obligaciones que de estos instrumentos derivan.

"Igualmente es cierto que la ley civil señala penas de este género para los que en el cumplimiento de sus obligaciones civiles incurrieren en dolo, negligencia o morosidad. Las penas en estos casos consisten en la indemnización de los daños y perjuicios causados. Los artículos 986, 987, 988, 991 y 993 del Código Civil así lo disponen.

"Pero lo que no es cierto es que con las disposiciones se establecen dentro de la esfera civil sanciones propias del ramo penal. No es cierto, porque lo que ordenan estas disposiciones es elevar a la categoría de delitos contra la propiedad una gama de hechos que el deudor puede poner en movimiento para su provecho y en perjuicio del acreedor, actos o maniobras que en el fondo entrañan una actividad ilícita, antisocial y criminosa.

"Observese que los artículos impugnados no disponen que será privado de la libertad personal mediante prisión o arresto, el individuo que no cumpliera con sus obligaciones en los contratos de hipoteca de bienes muebles o en los de venta con retención de dominio. Es más, dichos preceptos legales no exigen que una cláusula de este género debe insertarse imperiosamente en el texto de estas convenciones. La razón? Porque resultaría una monstruosidad que el deudor



rechaza.

'No, lo que hacen es hacer responsable del delito de apropiación indebida al que grave u en otra forma disponga de un bien mueble gravado o entregado en un contrato de venta con retención de dominio. Este es el caso contemplado en el artículo 51 del citado Decreto-Ley N° 2 de 1955. Entiendo que lo dispone así porque en estos hechos se dan con exactitud los elementos que configuran jurídicamente este delito que define y castiga el Código Penal.

'El Artículo 52 hace responsable del delito de estafa al que venda un bien mueble a sabiendas de no ser su dueño o el que dicre en garantía hipotecaria un bien de esta naturaleza como si estuviese libre estando afectado con un gravamen. Y la razón es obvia. Porque a la luz de nuestro Código Penal el delito de estafa consiste precisamente en la comisión de hechos como los que señala esta disposición, que comparten el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas que sorprendan la buena fe y por las cuales su autor obtiene un provecho ilícito.

'Y el artículo 53, lo que hace es criminalizar en desacato hechos o actitudes específicas que de producirse tienen la finalidad de desobedecer una orden judicial, o la de entorpecer o paralizar la acción de la justicia cuando el acreedor se ve obligado a pedir la intervención de los órganos jurisdiccionales para hacer efectivo en un juicio el cumplimiento de una obligación civil. Es decir, cuando se plantea un conflicto judicial entre partes por causa de incumplimiento de las obligaciones pactadas en un contrato de hipoteca de bienes muebles o de venta con retención de dominio'.

"La Corte comparte la opinión del señor Procurador Auxiliar emitida sobre la demanda bajo examen, y al prohijar la tesis jurídica con que sustenta su Vista, desea poner de relieve lo que estima cuestión básica en la presente controversia.

"Si bien es cierto que los contratos de hipoteca y de venta con retención de dominio de los bienes muebles o inmuebles son

de naturaleza estrictamente civil, los hechos configurados como delitos o los actos clasificados como desacato, son hechos o actos que adquieren fisonomía propia, de naturaleza radicalmente distinta a las obligaciones puramente civiles.

"En efecto, lo que se sanciona, a la luz del artículo 50, es el acto de destruir, mutilar o permitir el deterioro de un bien mueble gravado con hipoteca, bien éste que está en poder de determinada persona en virtud del contrato de venta con retención de dominio. Es un delito contra la misma propiedad.

Lo que se sanciona, a la luz del artículo 51, como apropiación indebida, entraña la ejecución de actos que solo incumbe ejecutar a quien se apropiá el bien inmueble. De las condiciones en que la apropiación se lleva a cabo surge el delito.

"El artículo 52 contempla la venta de un bien mueble por persona que no tiene título de propiedad del bien mueble o que no tiene la capacidad legal para disponer del mismo. El delito se configura porque la venta se caracteriza por la maniobra fraudulenta que se pone en juego para lograr un provecho ilícito.

"El artículo 53 sanciona la desobediencia o la burla a un mandato imperativo del Juez.

"Los artículos impugnados, pues, como inconstitucionales por el denunciante no contemplan las 'obligaciones puramente civiles' sino que inciden en actos de fisonomía propia, actos colaterales, quizás, a las obligaciones civiles, pero que no cabe confundir con éstas." (Reportorio jurídico N° 1, 1961, pág. 78, 79 y 80).

En vista de que con arreglo al último inciso del artículo 167 de la Constitución Nacional las "decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en ese artículo son finales, definitivas y obligatorias", es obvio que la declaración hecha en ese pronunciamiento está en completa vigencia.

En lo referente al artículo 54, manifiesta esta corporación que entre el arresto como apremio por desacato y la prisión por deuda no hay similitud o semejanza de ningún género. Dicha disposición sanciona a los

que sin motivo o causa justificada se encuentren en una de las situaciones provistas en el artículo 53.

Consecuentemente, el pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad constitucional, resuelve que no hay lugar a nueva decisión sobre la constitucionalidad de los artículos 50, 51, 52 y 53 del Decreto-Ley N° 2, del 24 de mayo de 1955 y DECLARA asimismo que no es constitucional el artículo 54 del referido Decreto-Ley.

Cópíese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

(Fdo) Andrés Guovara T.- (fdo) Germán López.-

(fdo) Luis Morales Herrera.- (fdo) Ricardo A. Morales.-

(fdo) Angel L. Casís.- (fdo) M. A. Díaz E.-

(fdo) D. A. Porras.- (fdo) Gil Tapia E.-

(fdo) V. A. de León S.-

(fdo) Francisco Vásquez G.,
Secretario General.